

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Mayo de 1893.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los servicios de la Administración de la Hacienda que reclaman preferente atención, figura el de la contabilidad, llamado por su naturaleza especial a poner de manifiesto los resultados de la gestión administrativa en cada una de las rentas públicas, al propio tiempo que evidencia sus defectos y establece la base de las reformas indispensables. Prueba evidente de esta afirmación

es el interés con que los Gobiernos todos, de algún tiempo a esta parte, han consagrado su atención a este servicio, intruduciendo en él mejoras evidentes y procurando que se realice al compás de los hechos que está llamado a recoger y revelar.

Desde la información practicada en virtud del Real decreto de 12 de Febrero de 1884, sobre las causas del retraso experimentado en la rendición de cuentas generales del Estado, puede decirse que, sin interrupción, mis dignos antecesores han procurado por distintos medios normalizar una situación cuya persistencia es origen de graves males, y raros han sido los que no han encaminado sus iniciativas hacia una reforma en la contabilidad, que tan hondamente afecta a la marcha regular de la Administración.

Más de cuanto pudiera decirse en este asunto, dicen aquella información y los proyectos de ley sometidos a la deliberación de las Cortes en 1887, 1889 y 1891.

La contabilidad del Estado ha realizado en efecto un verdadero y visible progreso, al punto que el país puede apreciar mensualmente la gestión económica del Gobierno y abar-

carla en toda su extensión al terminar el ejercicio de cada presupuesto.

Pero no basta. El sistema general de contabilidad empleado hasta hoy en el servicio del Estado es deficiente y apenas tiene otra garantía que el hábito y experiencia práctica de los funcionarios en cuyas manos se encomienda; de aquí que, rota la tradición, fácil de romper por muchas circunstancias, la perturbación se produce y como consecuencia inmediata sobreviene el retraso lamentado por todos.

El sistema de partida doble, generalizado en todas partes, no ha tenido en las oficinas de Hacienda el desarrollo que era de presumir; y no es seguramente por ineficacia del sistema ni por falta de criterio para establecerle, como lo demuestran los resultados obtenidos en la Intervención general de la Administración del Estado, en la Contaduría de la Deuda pública, en la Intervención central de Hacienda y recientemente en las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios.

La causa de no haberse generalizado se halla en el movimiento constante de los empleados, en la falta de un personal idóneo, tan numeroso, como numerosas son las oficinas que exige nuestro sistema tributario, á quien poder confiar, en un momento determinado, el cambio de un sistema arraigado con el tiempo, por otro más perfecto, aunque á primera vista más complicado.

La reforma en el sistema y en los procedimientos para llevar las cuentas con exactitud, claridad y sencillez, se impone por la conveniencia indiscutible de la unificación, por el retraso, cada día mayor, en la formación de las cuentas generales, y en el fallo de las parciales que rinden los diversos agentes de la Administración.

Pugna además el sistema actual, con el empleado en otros estados cultos, porque todos ellos, con más ó menos modificaciones, obedecen á principios científicos inalterables, que son garantía de la verdad de las operaciones al propio tiempo que de la estabilidad del procedimiento.

No cabe aquí la crítica de la partida doble, ni la refutación de aquellas opiniones que la consideran de difícil aplicación á la conta-

bilidad del Estado; baste afirmar que, si en efecto, la multiplicidad y variedad de operaciones á que ésta contabilidad se presta, exige explicaciones precisas que marquen norma de conducta en cada caso, ni éstas alteran el principio fundamental del sistema, ni han de omitirse, desde otro punto de vista, cuantas sean necesarias en instrucciones, reglamentos, formularios y modelos.

No puede, pues, hallar obstáculo la reforma en pequeñas dificultades que en distintos pueblos y entre nosotros mismos han sido repetidamente vencidas.

Sin duda es vana pretensión la de hallar funcionarios idóneos por módicas y aun mezquinas retribuciones, y en ella habría de caer el Gobierno de V. M. si pretendiese colocar al servicio del Estado personas entendidas en contabilidad, cuya posesión se disputan las Sociedades y particulares, ofreciéndoles el modesto sueldo de 1.500 pesetas á que actualmente podrían aspirar, según la ley de 21 de Julio de 1876, y aun el de 3.000 pesetas, que como sueldo de entrada se otorga á los poseedores de títulos profesionales, universitarios ó de enseñanza superior.

Por esta razón ha considerado que para que sus proyectos obtengan el éxito que desea, y necesitando como necesita, la cooperación de personas que reúnan determinados requisitos, es indispensable la creación de un Cuerpo pericial, en el cual sólo ingresen aquellas personas con condiciones probadas en pública oposición, ante un Tribunal competente.

Claro es que la oposición trae consigo la estabilidad de los que por este medio obtengan destino; pero tal circunstancia, juntamente con la de poder adquirir desde luego sueldos más elevados, es segura garantía de que el Estado adquiera para sí en breve término funcionarios de reconocida aptitud, que respondan convenientemente á las exigencias del servicio.

Para llevar á cabo sus propósitos podría el Gobierno considerarse autorizado por la base 9.<sup>a</sup> de la ley de 27 de Diciembre de 1878, porque ésta establece la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Tenedores de libros, y claro es que al hablar de empleados especiales, se sobreentiende que por lo menos para la constitución del nuevo Cuerpo dejaba en suspenso

los efectos de la ley de 1876, sin perjuicio de que para los ascensos sirvieran de norma los preceptos consignados en la misma; pero atento principalmente al respeto debido á toda ley, solicitará para este fin una nueva autorización de las Cortes.

Al propio tiempo considera que esta reforma debe hallarse planteada á la fecha de comenzar á regir los nuevos presupuestos, y es indispensable para conseguirlo adoptar aquellas medidas preparatorias que mejor respondan á los resultados apetecidos. Desde este punto de vista juzga el Gobierno de V. M. que conviene convocar inmediatamente las oposiciones, si no de todos los individuos que hayan de formar el Cuerpo con arreglo á las nuevas plantillas, por lo menos de aquéllos que han de dirigir los servicios de cuenta y razon en las diversas oficinas del Estado, ó sea de los Tenedores de libros, los cuales podrán comenzar los trabajos de preparacion de los servicios de suerte que, al completarse el personal en los primeros días del año económico, todo esté dispuesto para el éxito de la importante reforma que se acomete.

De esta manera, la única que concilia todos los intereses, juzga el Gobierno que dá satisfaccion, al propio tiempo que á la ley, á la necesidad de reorganizar un servicio que debe figurar entre los más importantes del Estado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, cuyas plazas serán cubiertas por medio de oposicion pública.

Art. 3.º Sin perjuicio de proceder cuando

el Gobierno lo estime conveniente á la convocatoria total del Cuerpo, ábrese desde luego para la provision de los siguientes cargos de Tenedores de libros:

Cuatro de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase.

Ocho de Jefes de Negociado de tercera para las Intervenciones de provincias de segunda clase.

Veintinueve de Oficiales de primera clase para las Intervenciones de provincias de tercera clase, con exclusion de las Vascongadas y Navarra.

Estas operaciones comenzarán en 1.º de Junio próximo, y tendrán lugar en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo y el especial por que ha de regirse el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO,  
CREADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1893.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la organizacion del Cuerpo.*

Artículo 1.º El servicio de contabilidad del Estado constituye una carrera especial y los empleados que le desempeñen formarán un Cuerpo que se denominará «Cuerpo pericial de contabilidad del Estado».

Art. 2.º Se consideran empleados del Cuerpo pericial de contabilidad los afectos á las Secciones de Teneduría de libros de los centros y dependencias siguientes:

Intervencion general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervencion central de Hacienda pública.

Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Las de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública.

Art. 3.º El personal del Cuerpo pericial constará, por ahora, de Jefes de Negociados y Oficiales con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal, á él corresponde el nombramiento y remocion de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolucion de los asuntos que, no siendo de la atribucion del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administracion del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Acordar las correcciones que por faltas leves corresponden á los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 18 de este reglamento y cometan los individuos del Cuerpo, y proponer al Ministro de Hacienda la separacion del destino en casos de falta grave.

5.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto correccion disciplinaria.

6.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

Art. 6.º Compete á los Tenedores de libros cuidar de que éstos se lleven al corriente y con la mayor perfeccion; dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes; cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones, retraso ó defectos de cualquier género acusen los libros.

(Se continuará.)

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO IV.

##### De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una poblacion ejerzan la misma profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribucion respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y auxiliar á la Administracion en todos los casos en que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reduccion correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificacion consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegi-

rán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos y cuando sean más de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos; 10 cuando cuente de 100 á 500, y de éste número en adelante, 12.

Para desempeñar el cargo de síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribucion. Dicho cargo durará sólo un año; pasado el cual no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la eleccion de cargos y constitucion del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la poblacion convocará á Junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados y además por insercion en el BOLETIN OFICIAL y en uno ó dos periódicos de los de más circulacion donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la eleccion de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y eleccion de clasificadores, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó del Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la eleccion para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribucion correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la eleccion por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate, se procederá á nueva votacion, y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la eleccion de los clasificadores, dando principio por la designacion del número de estos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relacion nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relacion ningun individuo que no esté al corriente en el pago de la contribucion.

Entregada que sea dicha relacion al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, tambien numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitacion de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relacion los mismos números que tengan las bolas extraidas.

Terminada la operacion, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebracion del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la Mesa, ó de acuerdos del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolucion en contrario, la eleccion se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegacion causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padeecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precision del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentacion, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolucio que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificacio y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administracion ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasion, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva poblacion, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formacion de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquier otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administracion cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobacion ó defraudacion, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoria la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribucion.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agre-

miados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio, en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citacion de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijacion de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administracion ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de bases; siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

LISTA de los números que extraídos á la suerte han salido agraciados para ser amortizados en el sorteo verificado hoy día de la fecha, de los Títulos de la Deuda provincial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del art. 3.º de las Bases acordadas para el arreglo de la Deuda provincial.

Número de orden de extraccion.	Número de los títulos amortizados.
1.	1823
2.	439
3.	1889
4.	528
5.	1935
6.	191
7.	306
8.	145
9.	1462
10.	1394
11.	555

Número de orden de extraccion.	Número de los títulos amortizados.
12.	1776
13.	335
14.	298
15.	724
16.	1447
17.	1249
18.	2
19.	1874
20.	1368
21.	120
22.	1831
23.	1335
24.	772
25.	558
26.	1952
27.	984
28.	1327
29.	1336
30.	1970
31.	331
32.	1564
33.	215
34.	560
35.	1412
36.	896
37.	422
38.	990
39.	549
40.	354
41.	356
42.	10
43.	318
44.	1112
45.	813
46.	1734
47.	446
48.	1817
49.	1436
50.	9
51.	1375
52.	267
53.	259
54.	807
55.	98
56.	1323
57.	269
58.	625
59.	421
60.	781
61.	1493
62.	693
63.	986
64.	1095
65.	774
66.	1136
67.	1906
68.	415

Número de orden de extracción. Número de los títulos amortizados.

69.	114
70.	630
71.	1443
72.	1541
73.	7
74.	118
75.	453
76.	307
77.	839
78.	1882
79.	1006
80.	360
81.	1287

## SEGUNDA SERIE.

1.	139
2.	153
3.	94
4.	106
5.	583
6.	355
7.	341
8.	496
9.	63
10.	552
11.	36
12.	586
13.	10
14.	453
15.	34
16.	448
17.	401
18.	321
19.	118
20.	531

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales podrán pasar á cobrar el total importe de dichos títulos desde el día 5 al 15 de Junio próximo, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 5 de Mayo de 1893.—El Presidente de la Diputación, *Antonio Jalón*.

## Sección quinta.

Núm. 1.307.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Berné é Ignacia Berné Ruiz, vecinos que han sido de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día seis

de Junio próximo y hora de las nueve de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia; con el fin de asistir como testigos, al juicio oral de causa seguida á instancia de la segunda contra Basilia García Sierra, por injurias, apercibidos que de no comparecer incurrirán en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 1.310.

**Don Ramiro Martínez de Velasco, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en dicho Juzgado por D. José Martínez Ruiz, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, contra D. Cenón Garcillán, vecino de Carrajente, sobre pago de pesetas, el cual se siguió en rebeldía de éste, ha recaído la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Sr. D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal del Distrito de la Plaza, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil.

*Fallo:* Que debo condenar y condeno á don Cenón Garcillán, á que tan luego como esta Sentencia sea firme, pague á D. Ulpiano Gimenez, apoderado de D. José Martínez Ruiz, la cantidad de ciento veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos, intereses de la misma del cinco por ciento al mes y derechos del Procurador y costas causadas en este juicio, y para hacer saber ésta al demandado librese exhorto al de igual clase de Carrajente. Así por esta Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Carmona Martín.

Lo inserto con acuerdo con su original. Y para que conste y sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en Valladolid á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—R. Martínez de Velasco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Nicolás Carmona Martín.

Talon núm. 318.